



Firmado digitalmente por PRADA  
JURADO Rolly Arturo FAU  
20551239692 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.01.2024 17:08:34 -05:00

## Resolución Jefatural

Breña, 25 de Enero del 2024

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000541-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

#### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 10 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana DEIVIS ALEJANDRO DIAZ en representación legal de la menor de edad de nacionalidad venezolana **ARANTZA ALEJANDRA DIAZ CUBIDES** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 1607-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230720528**; y,

#### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 11 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, del numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **LM230720528**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dario FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 25.01.2024 11:58:10 -05:00

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia del requisito documental exigido en el numeral 7<sup>1</sup> del art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, además de la ausencia de la formalidad de los documentos emitidos en el extranjero, de conformidad con el artículo 12.1<sup>2</sup> del Reglamento.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 327086-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 18 de diciembre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: Deberá adjuntar acta o partida de nacimiento del menor legible, debidamente legalizado por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada. Esto a razón de que al momento de evaluación el PDF adjunto sale MUY BORROSO no observando imagen para realizar la verificación de datos. Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad. De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida, deberá presentar una Carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 1607-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través del escrito de fecha 10 de enero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), presentó un recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) Acta de nacimiento de la ciudadana de nacionalidad venezolana menor de edad ARANTZA ALEJANDRA DIAZ CUBIDES expedido por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela; 2) imagen de la cedula de identidad de la menor de edad ARANTZA ALEJANDRA DIAZ CUBIDES; 3) imagen del carnet de extranjería del ciudadano de nacionalidad venezolana DEIVIS ALEJANDRO DIAZ; 4) declaración jurada por no presentar requisito de apostilla en la partida de nacimiento de menor de edad de fecha 27 de diciembre de 2023.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante

<sup>1</sup> Artículo 2.- Requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2023-IN

(...)

<sup>2</sup> Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento egalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.

**Artículo 12.- Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**

2.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

(...)

el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 001897-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 25 de enero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 04 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 25 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 10 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

De las pruebas presentadas: imagen de la cedula de identidad de la menor de edad ARANTZA ALEJANDRA DIAZ CUBIDES e imagen del carnet de extranjería del ciudadano de nacionalidad venezolana DEIVIS ALEJANDRO DIAZ, no cumplen con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES, toda vez que son documentos que ya obran en el expediente y fueron valoradas oportunamente, por lo que no requieren actuación ni valoración nueva.

Sin embargo, se advierte que el recurrente cumplió con presentar el acta de nacimiento de la ciudadana de nacionalidad venezolana menor de edad ARANTZA ALEJANDRA DIAZ CUBIDES y declaración jurada por no presentar requisito de apostilla en la partida de nacimiento de menor de edad; documentación con la que se acredita el vínculo paterno-filial con el recurrente; de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana DEIVIS ALEJANDRO DIAZ en representacion legal de la menor de edad de nacionalidad venezolana **ARANTZA ALEJANDRA DIAZ CUBIDES** contra la Cédula de Notificación N° 1607-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento administrativo **PTP**, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana DEIVIS ALEJANDRO DIAZ en representacion legal de la menor de edad de nacionalidad venezolana **ARANTZA ALEJANDRA DIAZ CUBIDES**.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dario FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 25.01.2024 11:58:10 -05:00